

invoca los arts. 56 y 57. Suponiendo que estos artículos tengan el sentido que la jurisprudencia les otorga, nada probarían en lo que la filiación concierne. No es en el título de las actas del estado civil en donde la ley determina las pruebas que de ellas resultan, sino en el título de la paternidad; y, en éste, la ley distingue entre la filiación legítima y la natural, y decide que la primera solamente es lo que se establece por medio del acta de nacimiento. Según el sistema de la corte, el art. 319 sería perfectamente inútil, porque si de los arts. 56 y 57 resulta que el acta de nacimiento de un hijo natural hace prueba del hecho de la maternidad, con mayor razón debe hacerla cuando se trata de un hijo legítimo. Para que el art. 319 tenga algún sentido, hay que decir que los arts. 56 y 57 son extraños á la cuestión de la filiación; y siendo así no debe buscarse en ellos la solución de la dificultad, sino en los art. 334 y 341, en el título de la paternidad.

Para dar á los arts. 56 y 57 un alcance y una significación que no tienen, la corte se ve obligada á recurrir al código penal. El legislador, dice la corte, ha marcado el grado de fe debida á las declaraciones que estos artículos prescriben, por la sanción de una pena correccional contra los que no hagan las declaraciones, y por la sanción de una pena más severa contra las que falsamente declaren que una mujer ha parido. Estas sanciones carecerían de motivo, si las declaraciones no hiciesen fe de la maternidad. Nuestra respuesta está escrita en el art. 319. Precisamente porque las declaraciones hacen fe de la filiación legítima es por lo que el legislador ha establecido penas contra los que no las hagan ó contra los que las hagan falsas.

Y suponiendo que el nombre de la madre natural deba declararse, la sanción de la ley penal tendría razón de ser, haciendo abstracción de la cuestión de filia-

ción; porque la declaración de nacimiento interesa al orden público, y es suficiente este interés para explicar y justificar las disposiciones del código penal (1). Por último, si los arts. 56 y 57 son extraños á la prueba de la filiación, el código penal que los sanciona no puede procurar la prueba de que estas disposiciones tienen por objeto probar la filiación. ¿Habrá necesidad de repetir que no en el código penal ni el título de las actas del estado civil es en donde se radica la materia, sino en el título de la paternidad?

La corte no ha tenido en cuenta el espíritu de la ley, que, no obstante, es decisivo. Ella pone la filiación natural en la misma línea que la legítima. No diremos nosotros que la ley favorece á una y que es indiferente y aun hostil respecto á la otra. Hay que concentrar la cuestión en el acta de nacimiento. ¿Existe paridad entre la declaración de nacimiento de un hijo natural y la de un hijo legítimo? ¿El legislador debe prestar la misma fe á una declamación que revela la vergüenza de la madre y á la que realza su orgullo y su ventura? Estamos de acuerdo en que se diga que el legislador se ha salido de los límites de la desconfianza ó del rigor, al no prestar ninguna fe á la declaración de un nacimiento natural; esto equivale á hacer la crítica de la ley, y tal es también el espíritu de la ley, como á cada paso lo haremos notar, por estar escrito en nuestros mismos textos. El acta de reconocimiento hace veces para el hijo de acta de nacimiento. Pues bien, la ley quiere que el acta de reconocimiento sea una declaración individual; si el padre al reconocer á su hijo indica á la madre, la ley no otorga ninguna fuerza probatoria á dicha indicación, como tampoco á la que la madre hiciese de la paternidad

1 Allard, "de las pruebas de la filiación fuera del matrimonio, núm. 48.

(art. 336); todo debe emanar de la confesión del padre y de la madre. ¿Y se quiere que la declaración del primer advenedizo tenga más fuerza que lo que emana del padre ó de la madre? (1)

Hemos dicho que la doctrina de la corte de casación nada tiene de preciso, que es vaga é indecisa. Los motivos que acabamos de transcribir parecen decidir la cuestión de una manera absoluta, como lo hace Toullier. Pero nada de eso. Ahora vienen las restricciones. En el caso que ante la corte se presentaba, no existía ninguna refutación por parte de la madre ni por parte de las personas interesadas en ello; la madre había muerto; eran terceras personas las que ponían en duda las relaciones de parentesco natural que dos actas de nacimiento establecían entre dos hijos. La corte insiste en este punto: lo que implica que en su mente la decisión habría sido diferente si la madre ó los interesados con ella hubiesen discutido el estado de los hijos. Esta distinción entre los terceros y las partes litigantes no tiene sentido cuando se trata de la prueba resultante del acta de nacimiento. Este es un hecho que declaran las personas que asistieron al parto. La inscripción de este hecho por un oficial público le imprime fuerza probatoria respecto á toda la sociedad. No hay que distinguir en esta materia ni terceras personas ni litigantes. Se hace tal distinción cuando se trata de manifestar la voluntad ó el consentimiento; aquí nadie consiente, nadie manifiesta su voluntad; luego no hay partes y, por consiguiente, no hay terceras personas (2).

Esta es una primera restricción que la corte impone á su doctrina, y de ella resultaría una consecuencia que la ciencia no podría admitir, y es que el mismo título haría fe respecto de ciertas personas y no la haría respeto de otras.

1 Tal es la observación del anotador de Dalloz, 1853, 1, 177, nota 2.

2 Seresia, *del acta de nacimiento del hijo natural*, p. 32.

Se trata de un título auténtico. Y es de principio elemental que el acta auténtica hace la misma fé respecto á los terceros como respecto á las partes, cuando existen unas y otras. Con mayor razón debe ser así cuando no los hay. La sentencia hace, además, otra distinción; dice que el artículo 341 implica la idea de la prueba completa del parto de la madre, por medio del acta de nacimiento, supuesto que únicamente al hijo impone, en caso de contienda sobre su identidad, la obligación de probar que es idénticamente el mismo que el hijo que ha parido la madre por él reclamada. Esta distinción entre el hecho del parto y el hecho de la identidad es exacto en teoría, así como en su aplicación al hijo legítimo. Respecto á él es exacto decir que el acta de nacimiento prueba el parto de tal mujer casada, pero no prueba la identidad, porque ésta se prueba con testigos. Pero el art. 341 rechaza precisamente esta distinción, en el sentido de que el hijo natural tiene una prueba complexa que rendir, dirigida á la vez al parto y á la identidad, y para ser admitido á rendir esta doble prueba, debe haber un principio de prueba por escrito de uno ú otro de los dos hechos. Así, en caso de filiación natural, la ley reúne lo que separa en caso de filiación legítima. Hé aquí por que exige un principio de prueba por escrito que haga probable la filiación. Si en el art. 341 no se tratase más que de una contienda sobre la identidad, como lo dice la corte, esta exigencia de la ley no tendría ninguna razón de ser.

10. La corte hace aún otras restricciones que limitan singularmente los motivos generales de los considerandos. «Teniendo en cuenta, además, dice la sentencia, que de hecho la sentencia atacada ha reconocido que la filiación y la calidad de hermanas naturales (de los dos hijos), como nacidas de la misma madre, están probadas no solamente por

sus actas de nacimiento, sino también por un *conjunto de hechos* y de presunciones graves, precisas y concordantes, apoyado en dos principios de prueba por escrito, del cual resulta que la declaración del nombre de la madre se ha hecho por propia confesión en el nacimiento de cada una de ellas.» En seguida la corte resuelve que, *en el estado de los hechos comprobados de tal manera*, la corte de París no violó ley ninguna, al juzgar que respecto á la administración de los dominios que reclamaba la sucesión de uno de los hijos, el vínculo de parentesco entre la difunta y su hermana estaba suficiente y legalmente establecido (1). Estos últimos términos de la sentencia la tornan en una sentencia para caso especial, mientras que los primeros considerandos le prestaban un valor doctrinal. Por el momento ya no sabemos cuál es la opinión de la corte. Aun restringida á los hechos de la causa, su resolución nos parece inadmisibles. ¿Los hechos y las presunciones que ella invoca pueden transformar una acta de nacimiento en una acta de reconocimiento? Tal es la cuestión. El acta de nacimiento vale lo que la de reconocimiento cuando la madre ha reconocido en ella á su hijo ó cuando ha otorgado mandato para reconocerlo. En el caso individual, la madre no había reconocido en persona á sus hijos, y por lo mismo, se necesitaba un mandato. ¿Es suficiente, para que haya mandato, que existan presunciones basadas en un principio

1 Hay una sentencia en el mismo sentido, de la corte de Burdeos, de 19 de Enero de 1830 (Daloz, en la palabra *paternidad*, número 628, 1°). Los considerandos asientan como principio, que el acta de nacimiento prueba la filiación; después de esto la sentencia se detiene en probar que ha habido reconocimiento de la madre en virtud del art. 336. ¿No se diría que las cortes desconfían ellas mismas de su doctrina?

La corte de Colonia ha resuelto la cuestión en el mismo sentido, por sentencia de 5 de Enero de 1848, confirmada por sentencia de 8 de Enero de 1860 de la corte de casación de Berlín (*Belgica judicial*, t. 11, p. 1421). Véanse acerca de esta sentencia las observaciones críticas de M. Seresia: *del acta de nacimiento del hijo natural*.

de prueba por escrito? Esto equivale á transportar al reconocimiento voluntario lo que el código dice de la investigación de la maternidad. Hemos dicho que esto es inadmisibles; en efecto, el art. 36 exige una procuración especial y auténtica para todas las actas del estado civil, luego también para el reconocimiento hecho en el acta de nacimiento. ¿Acaso una acta auténtica se reemplaza por presunciones y un principio de prueba por escrito?

11. Existe una sentencia superior de la corte de casación, que reproduce en sus motivos los considerandos de la sentencia de 1853 (1), pero con nuevas modificaciones, que prueban lo vacilante que en esta materia es la jurisprudencia de la corte. La sentencia de 1856 asienta como principio, que el acta de nacimiento de un hijo natural levantada con fundamento de la declaración de la partera que asistía al parto, y conteniendo por ésta nombres y domicilio de la madre, hace fe del parto, es decir, del hecho mismo de la maternidad. Pero dice la corte, esta acta no constituye por sí misma la prueba del estado del hijo que pretende aplicarse su beneficio; éste debe, además, establecer su identidad con el hijo que la madre ha parido. Hasta aquí estamos en los términos de la primera sentencia, que suponía también que el parto se prueba por el acta de nacimiento y que el único objeto del art. 341 es decidir de que manera, en caso de contienda, se probará la identidad. La sentencia de 1856 agrega, que la contienda sobre la identidad puede también resultar de un *reconocimiento formal ó tácito de la madre*. ¿Qué cosa es este reconocimiento? ¿Es el reconocimiento de la filiación natural? Nó, porque una acta de reconocimiento no prueba la identidad, como tampoco una acta de nacimiento. Así, pues, es necesario suponer que la madre ha reconocido que el hijo que reclama su fi-

1 Sentencia de 19 de noviembre de 1856 (Daloz, 1856, 1, 412).

liación es idéntico con el que ella ha parido. Pero semejante reconocimiento sería también un reconocimiento de la filiación; de suerte que, en definitiva, el acta de nacimiento de nada serviría al hijo, y ni aun siquiera para probar la filiación del hijo, supuesto que éste necesita además probar su identidad por vía de investigación ó de reconocimiento. La corte agrega, que este reconocimiento puede ser tácito, es decir, que puede resultar de la posesión de estado. La doctrina de la corte sería, pues, esta: la filiación de los hijos naturales se establece por medio del acta de nacimiento, la cual es suficiente cuando consta la identidad; si el acta es debatida, se necesita además un reconocimiento de la identidad por la madre, sea por medio de acta, sea por medio de posesión de estado, sea por medio de la investigación de la maternidad. Compárese este sistema con los textos, y será claro como la luz meridiana, que la corte de casación hace la ley en vez de interpretarla. Esto lo hemos probado de antemano; ahora vamos á completar la prueba, oponiendo á la jurisprudencia de la corte de casación las sentencias de las cortes de apelación que han consagrado los verdaderos principios.

12. Cuando se quiere probar de qué modo se prueba la filiación, debe consultarse el título de la Filiación, y esto es lo que hizo la corte de Lyon. Ahora bien, el primer artículo de la sección II, que trata del reconocimiento de los hijos naturales, dice: «El reconocimiento de un hijo natural se hará por medio de una acta auténtica, cuando no lo haya sido en su acta de nacimiento.» Este artículo (334) basta para resolver la cuestión. El nos hace saber en qué caso y bajo qué condición el acta de nacimiento hace fe de la filiación natural, y esto es cuando el hijo natural ha sido reconocido. Luego el acta de nacimiento por sí misma nada prueba en cuanto á la filiación natural. Y así sucedería,

añade la corte, aun cuando el hijo natural invocase la posesión de estado, porque el art. 334 excluye la posesión de estado, por el hecho solo de que exige un reconocimiento auténtico, es decir, una manifestación expresa de la voluntad de los progenitores (1).

En el sistema de la corte de casación se hace abstracción, por decirlo así, del capítulo III del título de la Paternidad, y se aplica á los hijos naturales la disposición del art. 319, según el cual la filiación de los hijos legítimos se prueba por medio de las actas de nacimiento. Semejante interpretación, dice la corte de Metz, es contraria tanto al texto como al espíritu de la ley. ¿Por qué habría de haber dos capítulos sobre la prueba de la filiación, si los principios que rigen la filiación legítima fuesen aplicables á la natural? La razón por la cual la ley trata en capítulos distintos de estas dos filiaciones, es evidente, y es que los principios son de todo diferentes, y los principios difieren porque el legislador favorece al hijo que quiere probar su legitimidad, mientras que desconfía del hijo que quiere probar su filiación natural (2). Así, pues, es sobremanera ilógico poner en la misma línea las dos filiaciones.

¿Qué es lo que, en definitiva, prueba el acta de nacimiento cuando el hijo es natural? Nada, dice la corte de Caen, si no es que el niño ha nacido. Y esto está de acuerdo con los principios generales. Cuando un oficial público recibe declaraciones, el acta que levanta hace fe únicamente del hecho material de las declaraciones, pero no prueba que éstas sean verídicas; si emanasen de personas que no fuesen partes en el acta, no tendrían fe ninguna. Ahora, ese y no otro es el caracter de la declaración de nacimiento

1 Lyon, 20 de Abril de 1853 (Daloz, 1854, 2, 186).

2 Metz, 21 de Junio de 1853 (Daloz, 1856, 2, 193). Véase en el mismo sentido una sentencia de Besançon, de 12 de Julio de 1855 (Daloz, 1857, 2, 18).

que hacen al oficial del estado civil los primeros advenedizos que se presentan como asistentes al parto. Si la ley les otorga fe, cuando se trata de hijos legítimos, es por favorecer la legitimidad. Si se trata de hijos naturales, la ley exige una confesión del padre y de la madre. Luego nadie puede, sin esta confesión, atribuirles una paternidad ó una maternidad (1).

La jurisprudencia de las cortes de apelación se halla lejos de haberse fijado en este sentido. Hasta ahora sólo hemos examinado la cuestión de saber si el acta de nacimiento hace prueba completa de la filiación natural. Si se decide negativamente, como lo hemos hecho, surge otra dificultad: ¿el acta de nacimiento hace fe de uno de los elementos que constituyen la prueba de la filiación materna del hijo natural? Intencionalmente planteamos la cuestión en términos muy vagos, porque implica dificultades de todo género y porque ha originado las más diversas decisiones. Más adelante insistiremos en esto.

II. De la posesión de estado.

13 El código admite la posesión de estado como prueba de la filiación de los hijos legítimos (art. 320). Al tratar de la filiación de los hijos naturales, ya no menciona la posesión de estado. El silencio de la ley es suficiente para desechar la posesión como prueba legal, ¿y puede haber prueba legal sin ley? Sin embargo, muchos autores enseñan que la maternidad natural puede establecerse por la posesión, y existen numerosas sentencias en favor de esta opinión. Proudhon, según creemos, fué el primero que la profesó fundándose en los trabajos preparato-

1 Caen, 1º de Marzo de 1860 (Daloz, 1861, 2, 12).

rios. La comisión encargada de redactar un proyecto de código civil había admitido la posesión de estado como un principio de prueba que hacía admisible la prueba testimonial. Esta disposición no fué adoptada por el consejo de Estado. ¿Qué debe inferirse de esta modificación? Proudhon cita las palabras de Portalis que prueban, á su sentir, que la intención de los autores del código ha sido considerar la posesión como una prueba completa de la filiación materna. «Es absurdo, decía Portalis, presentar la posesión constante como un simple principio de prueba, puesto que esta especie de posesión es la más natural y la más completa de todas las pruebas. Toda vez que se disfruta de un estado constantemente, públicamente y sin contradicción, se posee el más poderoso de todos los títulos. Hechos aislados y pasajeros de posesión, pueden ser nada más que un principio de prueba; pero hay prueba íntegra cuando hay posesión constante.» En virtud de esta observación, dice Proudhon, se cambió la redacción primitiva; es preciso, pues, tener por cierto que un hijo natural está *muy legalmente* reconocido por la madre que lo ha amamantado, criado y educado, aun cuando no hubiese confesado la maternidad en una acta auténtica (1).

Si las palabras pronunciadas en el consejo de Estado tuviesen fuerza de ley, Proudhon tendría razón; pero habría que ir más lejos y decir que la posesión de estado prueba también la paternidad natural, porque, aunque pronunciadas con motivo de la maternidad, las palabras de Portalis son generales, y se aplican, ciertamente, tanto á la paternidad como á la maternidad. ¿Por qué, pues, distingue Proudhon? La ley establece una diferencia entre la paternidad

1 Proudhon, *Tratado sobre el estado de las personas*, t. 2º, ps. 143 y 144. Compárese Duranton, t. 3º, p. 236, núm. 238. Bonnier, *Tratado de las pruebas*, núm. 144. Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 1º, núm. 399.